

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/  
**EXPEDIENTE No:** CEDH/II/307/09  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
No. 10/2010

ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,  
Presidente Municipal de Culiacán,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 26 de noviembre de 2009, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), en el que refirió actos presuntamente transgresores a derechos humanos cometidos en su agravio por personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

Los actos motivo de la queja en mención fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el número de expediente anotado al rubro derecho del presente Acuerdo de Conciliación.

Con motivo de la investigación e integración del expediente en mención este organismo practicó las siguientes diligencias:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2009 el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que consideró fueron transgredidos sus derechos humanos por actos cometidos por personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.
2. Oficio número CEDH/VG/CUL/002726, de 3 de diciembre de 2009, por medio del cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Director de

Tránsito Municipal de Culiacán el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados en el escrito de queja formulado por el señor N1.

**3.** Oficio número 654 de 5 de diciembre de 2009 firmado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, por medio del cual remitió el informe solicitado por este organismo estatal, mismo que entre otras cosas, señaló que el vehículo automotriz del señor N1 fue depositado en la pensión número 4 de Culiacán en virtud de circular sin placas debidamente registradas ante la autoridad correspondiente, además de que el conductor portaba licencia de conducir vencida.

Asimismo, al informe señalado con anterioridad se acompañó copia certificada del inventario de la unidad automotriz del señor N1; de la orden de trabajo número 0076 expedida con motivo de la transportación del vehículo del quejoso a la pensión número 4 de esta ciudad; de la orden de salida del vehículo y copia certificada del parte de novedades elaborado con motivo de los hechos narrados en el párrafo que antecede, en el cual se señala que el vehículo del quejoso “se remolcó a la pensión 4 como garantía”.

**4.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000190 de 4 de febrero de 2010, mediante el cual este organismo estatal requirió al Director de Tránsito Municipal de esta ciudad precisar el fundamento legal que faculta a los agentes de tránsito de Culiacán para determinar la remisión de vehículos a las pensiones municipales como “garantía”, así como copia certificada de la resolución que, en su caso, haya determinado la remisión del vehículo del hoy quejoso.

**5.** Oficio número 098/2010 de 9 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, por medio del cual señaló que los agentes de tránsito están facultados para aplicar de forma conjunta o separadamente las sanciones que marca la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Sinaloa, entre ellas la detención del vehículo de acuerdo a la fracción I, del artículo 170 de dicha Ley, agregando que para tal detención no se requiere de resolución alguna.

**6.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000418 de 3 de marzo de 2010, mediante el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Director de Tránsito Municipal de esta ciudad señalar el motivo y fundamento legal por el cual no se

permitió al señor N1 conducir su vehículo hasta la pensión número 4 de esta ciudad, esto con la finalidad de evitar el pago por traslado de la unidad a dicha pensión y, de igual forma, señalar el fundamento legal que permite a los agentes de tránsito establecer que un vehículo se deposite como “garantía” en las pensiones municipales.

**7.** Informe remitido mediante oficio número 164/2010 de 8 de marzo de 2010, firmado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, del cual se advierte que no se permitió al señor N1 conducir su vehículo a la pensión municipal número 4 en virtud de que su licencia de conducir se encontraba vencida.

De igual forma, en dicho informe se señaló que la unidad del señor N1, la cual es de procedencia extranjera, se depositó en la pensión número 4 de esta ciudad con la finalidad de que se le iniciará el procedimiento administrativo en materia aduanera correspondiente, mismo que no inició ya que el quejoso acreditó ante la Dirección de Tránsito Municipal la propiedad de dicha unidad motriz.

Asimismo, anexó copia simple del oficio número DS-095/08 de 10 de abril de 2008, por medio del cual el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Sinaloa, solicitó la colaboración de las autoridades dependientes del municipio de Culiacán para que de tener conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera, pongan a disposición jurídica y material de la Subsecretaría de Ingresos los vehículos y mercancías de origen y procedencia extranjera que tengan en su poder, con el objeto de que se proceda a su verificación y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

**8.** Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2010, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el señor N1.

Durante dicha llamada telefónica, se hizo del conocimiento al quejoso que la autoridad señalada como presuntamente responsable de trasgredir sus derechos humanos rindió a este organismo estatal el informe de ley correspondiente.

Asimismo, del acta circunstanciada se advierte que el señor N1 solicitó se le notificará dicho informe mediante oficio, ya que por razones laborales no puede acudir a este organismo estatal a enterarse del contenido del mismo.

**9.** Oficio número CEDH/VG/CUL/000713, de 23 de abril del año en curso, a través del cual se hizo del conocimiento al quejoso el contenido de los informes remitidos a este organismo estatal por la autoridad presuntamente responsable.

Por medio de dicho informe, se señaló al señor N1 que existe contradicción entre su dicho y la información remitida a esta Comisión Estatal por la autoridad señalada como responsable, razón por la cual se le otorgó un plazo de diez días naturales para expresar lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que a su juicio fortalezcan su dicho.

**10.** Acta circunstanciada de fecha 4 de junio del presente año, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica sostenida entre personal de este organismo estatal y el señor N1.

Mediante dicha llamada telefónica, el quejoso manifestó su deseo de presentar ante esta Comisión Estatal el testimonio de una persona que presencié los hechos que denunció en su escrito de queja, lo anterior con la intención de robustecer su dicho, razón por la cual personal de este organismo estatal fijó fecha para el desahogo de tal diligencia.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 8 de junio del presente año, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la persona identificada por cuestiones de seguridad como T1 a las oficinas que ocupa este organismo estatal.

Durante la comparecencia en mención, T1 aportó su testimonio con relación a los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

Previo al razonamiento lógico jurídico que sustentan los Acuerdos de Conciliación que con posterioridad se enunciarán, se expondrán los resultados obtenidos de la investigación realizada por este organismo estatal con motivo de los actos

presuntamente violatorios a derechos humanos denunciados por el señor N1 en su escrito de queja, por medio del cual el hoy quejoso señaló que presuntamente fue víctima de abuso de autoridad por parte de elementos de tránsito de esta ciudad, advirtiéndose que su inconformidad es derivada de 4 supuestos que consideró como agravios, mismos que se desarrollan a continuación.

**A.** Del escrito de queja presentado por el señor N1 se advierte su inconformidad respecto del depósito de su vehículo en la pensión número 4 en esta ciudad, el cual a decir del quejoso, no procedía toda vez que el día de los hechos el quejoso contaba con licencia de conducir vencida, situación que amerita una multa y no el depósito del vehículo a una pensión municipal.

Con relación a la inconformidad señalada con anterioridad, de los informes número 654, 098/10 y 164/10 remitidos a este organismo estatal por el Director de Tránsito Municipal de esta ciudad se advierte que la unidad del señor N1 fue depositada en la pensión número 4 de esta ciudad en virtud de lo siguiente:

**I.** El vehículo del señor N1 no contaba con el debido registro ante la autoridad de tránsito correspondiente, lo cual de acuerdo con la fracción III, del artículo 191 de la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Sinaloa, constituye una causa grave.

Por lo anterior, teniendo como fundamento lo estipulado por la fracción I del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Sinaloa, el vehículo del señor N1 fue depositado en la pensión municipal número 4 de esta ciudad.

No se omite señalar, que los agentes de tránsito de este municipio están facultados en términos del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Sinaloa para, atendiendo a la gravedad del caso, considerar la determinación de, separada o conjuntamente, cualquiera de las sanciones señaladas por el artículo citado con anterioridad.

**II.** Asimismo, toda vez que el vehículo del señor N1 de procedencia extranjera, no contaba con el debido registro ante la autoridad de tránsito correspondiente, con fundamento en el inciso d) de la fracción IV de la cláusula segunda del Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y las fracciones I, II, III, IV y VI, de la cláusula segunda del Anexo número 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, éste fue depositado en la pensión municipal número 4 de esta ciudad con el objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en materia aduanera.

Con base en lo anterior, este organismo estatal llega a la conclusión que el vehículo del señor N1 fue depositado en la pensión número 4 de esta ciudad en virtud de no contar con el debido registro ante la autoridad de tránsito correspondiente, lo cual se encuentra legalmente fundamentado, y no con motivo de que la licencia de conducir del señor N1 se encontraba vencida.

**B.** Por otra parte, de la queja presentada por el señor N1 se advierte su inconformidad respecto al actuar de los agentes de tránsito de esta ciudad que determinaron el depósito de su vehículo en la pensión municipal número 4 de Culiacán, ya que le fue negada la oportunidad de conducir su vehículo a dicha pensión a fin de no pagar con posterioridad los gastos de traslado de su vehículo mediante el uso de una grúa, negativa que se acordó no obstante que, según el quejoso, su vehículo funcionaba y él no se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En respuesta a lo anterior, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán señaló mediante oficio número 164/2010, que al señor N1 no se le permitió conducir su vehículo a la pensión municipal número 4 de esta ciudad toda vez que de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa:

“Es requisito para manejar un vehículo automotor, llevar consigo la licencia o permiso vigente para conducir expedidos por la autoridad competente.”

Lo anterior, aunado a que del contenido de la queja presentada por el señor N1 se advierte que el día de los hechos su licencia de conducir se encontraba vencida, permite inferir que los agentes de tránsito municipal que determinaron que el quejoso no podía conducir su vehículo a la pensión municipal número 4 de esta

ciudad, apegaron su actuar a lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, es decir, cumplieron sus funciones con base en la legalidad.

C. Asimismo, por medio de su escrito de queja el señor N1 señaló que el día de los hechos el funcionario público N3, agente de tránsito de esta ciudad, señaló que el vehículo del quejoso sería traslado a la pensión municipal número 4 de esta ciudad “porque se necesitaba una garantía”.

Del análisis realizado al oficio número 654, firmado por el Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, este organismo estatal logró constatar lo denunciado por el señor N1 toda vez que del mismo se advierte que el patrullero N3, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal delegación centro, intervino en el depósito de la unidad del quejoso en la pensión número 4 de esta ciudad.

De igual forma, a dicho oficio se anexó copia certificada del parte de novedades número 4129/09, elaborado con motivo de los hechos denunciados por el señor N1 ante esta Comisión Estatal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“La unidad y conductor (sic) se localizó circulando por la aeropuerto al poniente y se interceptó en el operativo resultando que conducía con licencia de manejo vendida (sic ¿vencida?) y el vehículo circula con placa de la CONDEFA por lo cual **se remolcó a pensión 4 como garantía**”

Sobre este punto, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán mediante oficio número 164/2010, señaló que la palabra “garantía” utilizada por el agente de tránsito en la narración del parte de novedades no significa que la unidad automotriz del quejoso se retenga como garantía de pago condicionado a la entrega del vehículo, agregando que solamente se emplea este término en documentación de manejo interno, como lo es el parte de novedades, con el objetivo de distinguir las unidades que se depositan en las instalaciones de la pensión Culiacán por ser de procedencia extranjera, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Al respecto, el citado Director de Tránsito señaló que no se inició el procedimiento administrativo correspondiente, ya que el señor N1 acreditó la propiedad de la unidad motriz, por lo que dicho vehículo fue liberado en tiempo y forma.

No obstante el depósito del vehículo del señor N1 a la pensión municipal número 4 de esta ciudad fue motivado y fundamentado por la autoridad, este organismo estatal considera que emplear el término “garantía” para referirse a los vehículos de procedencia extranjera depositados en pensiones municipales, atenta a la claridad del acto administrativo, toda vez que genera confusión e incertidumbre al ciudadano, no permitiéndole conocer de manera cierta los motivos que originaron la retención de su vehículo, tal como se advierte del escrito de queja del señor N1.

**D.** Como punto final, de acuerdo con el señor N1, los agentes de tránsito que llevaron a cabo la retención de su vehículo lo agredieron, tanto física como verbalmente, durante el desarrollo de dicha retención.

Con relación a lo anterior, el quejoso señaló que a las 21:30 horas del día sábado 21 de noviembre de 2009, elementos de la Dirección de Tránsito de esta ciudad procedieron a la revisión de los documentos del vehículo que conducía, así como de su licencia de conducir, determinando la remisión del vehículo en la pensión municipal número 4 de esta ciudad.

Refiere el señor N1 que durante dicha diligencia, se comunicó mediante llamada telefónica con T1 quien le señaló que en 5 minutos llegaría al lugar de los hechos.

Posterior a dicha llamada telefónica, el quejoso manifestó que con la finalidad de evitar que su vehículo fuera remolcado a la pensión municipal número 4, con uno de sus pies apartó los ganchos de la grúa de su vehículo, siendo agredido en ese momento por un agente de tránsito, al cual se le unieron alrededor de 6 elementos, quienes lo empujaron y jalonearon.

Al respecto, de los informes remitidos a este organismo estatal por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, no se advierte que durante la retención del vehículo

del quejoso haya existido algún conflicto entre los agentes de tránsito que intervinieron en la citada retención y el señor N1.

Asimismo, dentro del parte de novedades elaborado con motivo de la retención del vehículo del señor N1, no se señala que durante dicha diligencia hubiese existido algún tipo de conflicto entre el quejoso y los servidores públicos que firmaron el parte de novedades en mención.

Por lo anterior, ante la contradicción del dicho del quejoso y la información remitida por el Director de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000713, de 23 de abril del año en curso, se solicitó al quejoso aportar las pruebas que, a su juicio, acrediten la veracidad de su dicho.

Así las cosas, el 8 de junio del presente año, se apersonó a las instalaciones de esta Comisión Estatal T1 quien rindió su testimonio con relación a los hechos denunciados ante este organismo por el señor N1.

Por medio de dicho testimonio, T1 señaló que el día de los hechos, alrededor de las 22:00 horas, recibió una llamada telefónica del señor N1, quien le manifestó que elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad estaban determinando la retención de su vehículo, por lo cual T1 se dirigió al lugar de los hechos a corroborar tal situación.

De igual forma, refirió el testigo que al arribar al lugar de los hechos, observó cómo varios elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, entre 5 ó 6 elementos de acuerdo a su dicho empujaban al señor N1 cada vez que él trataba de acercarse a su vehículo.

Del análisis comparativo realizado a los hechos denunciados por el señor N1 y el testimonio de T1, se advierte que ambos coinciden en varios puntos, destacando que los hechos ocurrieron entre las 21:30 y 22:00 horas del día sábado 21 de noviembre de 2009 y que el señor N1 fue agredido físicamente por elementos de tránsito, quienes lo empujaban cada vez que trataba de acercarse a su vehículo.

Cabe hacer mención que ambos señalamientos enuncian que fueron varios los agentes de tránsito que agredieron al señor N1 y no obstante ninguno logró especificar el número exacto de agentes, los dos coincidieron en que fueron alrededor de 5 ó 7 elementos de tránsito, por lo cual, dada la escasa diferencia entre sus señalamientos, este organismo estatal considera oportuno dar validez a lo enunciado en ambos dichos.

Una vez finalizado el desarrollo particular de cada punto de agravio señalado por el señor N1 en su escrito de queja, esta Comisión Estatal considera que en los puntos **A** y **B** no se logró acreditar violación a derechos humanos en perjuicio del quejoso, en virtud de que los actos motivo de la queja fueron motivados y fundamentados por la autoridad señalada como presuntamente responsable.

Respecto al punto **C**, este organismo estatal considera que al tener en cuenta los motivos expuestos durante el desarrollo de dicho punto, la retención del vehículo en la pensión municipal número 4 de esta ciudad fue motivada y fundamentada por la autoridad señalada como presuntamente responsable; sin embargo, esa Dirección de Tránsito Municipal debe valorar el cambio del término “garantía” por alguna frase o leyenda que describa de forma clara el motivo por el cual se realiza el depósito de la unidad en una pensión municipal, esto con la finalidad de evitar que se genere confusión en los sujetos del acto administrativo.

Con relación al punto **D**, de las constancias estudiadas durante el cuerpo del presente Acuerdo de Conciliación, esta Comisión Estatal concluye que el quejoso sufrió un atentado contra su seguridad personal e integridad física, motivo por el cual los servidores públicos que intervinieron en la retención del vehículo del señor N1 faltaron a su obligación de desempeñar su cargo con apego y respeto a los derechos humanos de toda persona.

Es importante destacar, que no obstante el señor N1 no presentó lesiones en su superficie corporal, es decir, las agresiones de las que fue víctima no dejaron un vestigio en su piel, por medio del testimonio señalado con anterioridad, quedó acreditado que los agentes de tránsito que intervinieron en la retención de su

vehículo mostraron un trato irrespetuoso para con el quejoso agrediéndolo físicamente.

Así las cosas, como veladores del bien común y el orden público, todo servidor público debe observar un respeto hacia los derechos humanos y la dignidad de las personas, demostrando con su actuar que son respetuosos del principio de deber de servicio, el cual consiste en llevar a cabo sus funciones con profesionalismo, aplicando sus conocimientos y experiencia a cada caso en concreto para solucionar los conflictos que se le presenten de la mejor forma posible, razón por la cual, actos transgresores a derechos humanos como los denunciados por el quejoso, aún y cuando no son de los considerados graves, contravienen los principios éticos que rigen el actuar de todo servidor público, ya que es inaudito que un servidor público trasgreda la integridad física de una persona sin que exista una razón justificada, porque es la ley la que prevé los casos y requisitos en los que el uso de la fuerza pública es permitido e incluso necesario para proteger la integridad de los servidores públicos y la sociedad.

Además de los principios generales de derecho señalados con anterioridad, los servidores públicos que intervinieron en la retención del vehículo del señor N1 violentaron los siguientes preceptos legales:

#### **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

“Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

“Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

Artículo 239. En los términos de esta Ley y además con las atribuciones, finalidades y objetivos que le señala la Ley Orgánica del Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, éste se integra dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para proveer a la formación y profesionalización de los siguientes servidores públicos:

.....

**IV. Agentes de tránsito:**

.....

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1o. **Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios**, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.”

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,...

**Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 35. Son obligaciones del trabajador:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el lugar, condiciones de tiempo y forma, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, observando las disposiciones reglamentarias correspondientes, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos y demás disposiciones orgánicas que se dicten y cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;”

.....

Como se advierte, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán faltaron a lo dispuesto por los preceptos legales señalados con antelación en este escrito, afectando los derechos humanos del quejoso, particularmente en el derecho a la seguridad personal e integridad física del señor N1.

Por lo anterior, con el propósito de dar una solución inmediata a la problemática planteada y se evite que prácticas de esta naturaleza continúen ocurriendo, esta Comisión se permite formular a ese H. Ayuntamiento de Culiacán, el siguiente Acuerdo de Conciliación.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII, 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, el siguiente:

**ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección de Tránsito Municipal, así como los demás elementos de tránsito que los acompañaban durante la retención del vehículo del hoy quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDO.** A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, gire las instrucciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal que labora en la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad sea capacitado en materia de derechos humanos y respeto a la dignidad inherente de las personas.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este organismo estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos.

**TERCERO.** Se instruya a los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal para que al momento de elaborar un parte de novedades sustituyan el término “garantía” por otra palabra o frase que especifique de forma clara que un vehículo, en su caso, se deposita en la pensión municipal de esta ciudad con la intención de que se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Si éste es el caso, se procederá a la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo fija el artículo 88 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2010  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.